



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.

ACCIONANTE: DOLIS MARIA CAMPO PACHECO en representación de
MANUEL ALFONSO DE ANGEL CAMPO.

ACCIONADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S.

RADICACIÓN: 20001 40 03 002 2018 00145- 01.

Seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso proceder a resolver el grado Jurisdiccional de consulta, respecto de la sanción por desacato proferida el veinticuatro (24) de septiembre de 2019, por incumplimiento al fallo judicial del trece (13) de noviembre de 2018 emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Codazzi – Cesar, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales del menor MANUEL ALFONSO DE ANGEL CAMPO, si no fuera porque se observa una causal de nulidad dentro del trámite impartido al incidente de desacato, por las razones que se exponen a continuación.

El desacato se ha instituido como el instrumento jurídico dirigido a sancionar al querellado en caso de que no acate el fallo de tutela, por lo que en su trámite se debe determinar si hubo o no desacato y aplicarse igualmente el debido proceso para todos los que son parte o intervinientes con interés. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia al puntualizar:

“Ha precisado esta Corporación que (...) como proceso judicial de defensa de los derechos superiores, no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariidad, no es ajena [la tutela] a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de impartir el trámite incidental a las solicitudes de desacato, pues de no procederse así se vulnerarían los derechos de defensa y contracción de los inculpados, quienes una vez recibido el traslado de ley, tienen derecho en la contestación no sólo a aducir sino a solicitar las pruebas que pretendan hacer valer (ATC-2004, 15 en., rad. 2003-4001-01, ATC-2013, 7 nov., rad. 00105-01 y más recientemente, en ATC4612-2015, 12 ago. rad. 00328-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01, ATC-2016, 2 jun., rad. 00244-01 y ATC-2018, 19 en. rad. 2011-00256-01).

En el sub lite observa el despacho que el trámite incidental realizado por el A- quo, éste incurrió en un error que invalida lo actuado dentro del presente trámite incidental dado que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019 requirió al doctor LUIS ERNESTO VALOYES LUGO en su condición de representante legal de la Asociación mutual barrios unidos de Quibdó AMBUQ E.P.S., para que en el término de 48 horas informara sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Asimismo, mediante providencia del 11 de septiembre de 2019 resolvió abrir incidente de desacato contra los doctores LUIS ERNESTO VAYOLES LUGO Y ANDRÉS FELIPE FRAGOSO MANOSALVA en su condición de gerente regional Cesar de la entidad accionada, y a través de auto del 24 de septiembre de 2019 sancionó con multa y arresto únicamente al doctor LUIS ERNESTO VAYOLES LUGO, lo que desconoce lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, que prevé, que son dos las personas contra las cuales corresponde iniciar el incidente por desacato, y en consecuencia, estas son las personas que indefectiblemente deben ser vinculadas y notificadas de las decisiones que se tomen en dicho trámite, por lo que igualmente debía sancionar al doctor ANDRÉS FELIPE FRAGOSO MANOSALVA en su condición de gerente regional Cesar de AMBUQ E.P.S, por

ser el directamente encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, y más cuando había admitido el tramite incidental contra éste y su superior jerárquico.

De esta manera el artículo 27 de la norma en comento establece al hablar del cumplimiento del fallo, que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

De lo anterior se colige que no se sancionó al doctor ANDRÉS FELIPE FRAGOSO MANOSALVA en su condición de gerente regional Cesar de AMBUQ E.P.S, quien es el directamente responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, lo que conlleva inexorablemente a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por Dolis María Campo Pacheco en representación de Manuel Alfonso De Ángel Campo contra la Asociación Mutual Barrios Unidos se Quibdó AMBUQ E.P.S., a efectos de que se reponga la actuación, vinculándose y sancionando al encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y a su superior jerárquico.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite del incidente de desacato promovido por Dolis María Campo Pacheco en representación de Manuel Alfonso De Ángel Campo contra la Asociación Mutual Barrios Unidos se Quibdó AMBUQ E.P.S., por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación, con observancia plena del debido proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO